

INFORME DE SECRETARIA: Cali 14 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra memorial allegado por resolver. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL  
INSOLVENTE: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ  
RADICADO: 029-2017-00475

AUTO No 3652

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

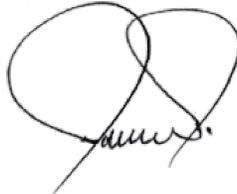
Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la Dra. MONICA OROZCO CRUZ informa que no puede aceptar el cargo que le fue asignado como liquidadora dentro del presente asunto, por tanto debe advertirse que el Dr. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO fue el primero en aceptar el cargo respecto de la terna elaborada por el despacho, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Agregar sin consideración alguna la solicitud presentada por la Dra. MONICA OROZCO CRUZ, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 161  
De Fecha: 15 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados allegó memorial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES  
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 3649

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

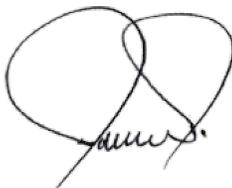
Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la curadora presenta excusa por no haber asistido a la inspección judicial llevada a cabo el día 12 de septiembre del año 2022 en el inmueble objeto de usucapir, por tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 161  
De Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2690  
calendado el 19 de julio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$5.532.418</u></b>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$4.000
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$5.536.418</u></b>

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS  
DIECIOCHO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA

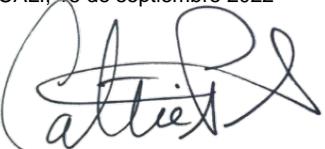
AUTO N° 3682

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 2021-00143-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT.900.766.563-3  
GARANTES: CRISTIAN CAMACHO CC. 1.061.432.241

Auto. No.3674

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante, se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda o en su defecto rinda informe sobre el estado de su aprehensión, ello debido a que a la fecha no se tiene conocimiento si el referido vehículo ha sido decomisado, pese a que fueron recibidos los oficios, mediante los cuales se ordena la aprehensión.

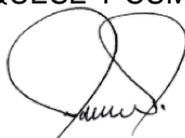
El togado aporta prueba del envío del oficio No.802 de fecha 01 de junio de 2021, a través del cual este operador judicial comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **YIF54D**, motocicleta de servicio particular marca Kymco, color azul eléctrico, modelo 2016, motor KN25J1003683, Chasis 9FLKNGJA1GCF01676, de propiedad del ciudadano CRISTIAN CAMACHO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado). ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se tiene que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. oficio No.802 de fecha 01 de junio de 2021, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, por tanto, procederá este operador judicial a requerir dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; En consecuencia, el Juzgado,

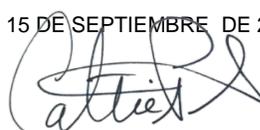
**RESUELVE**

**UNICO. REQUERIR** a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI VALLE

Oficio No.3675

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2022

Señor Comandante  
POLICIA METROPOLITANA  
SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES  
CALI-VALLE

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 2021-00143-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS **NIT.900.766.563-3**  
GARANTES: CRISTIAN CAMACHO **CC. 1.061.432.241**

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle, que dentro del asunto en referencia este despacho mediante providencia de fecha 14/09/2022, ordenó **REQUERIRLE** para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. No.802 de fecha 01 de Junio de 2021, a través del cual este operador judicial comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **YIF54D**, motocicleta de servicio particular marca Kymco, color azul eléctrico, modelo 2016, motor KN25J1003683, Chasis 9FLKNGJA1GCF01676, de propiedad del ciudadano CRISTIAN CAMACHO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado). ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

Atentamente,

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CRA.10 12-15 TORRE B – PSIO 11- Tel. 8986868 Ext. 5293  
CALI-VALLE

EMAIL:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de incoada por la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S.Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS

AUTO No. 3650  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS en donde solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y aportando depósito judicial a órdenes de este despacho, por tanto debe ponerse de presente que dicha solicitud no se encuentra ajustada a los presupuestos formales establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, pues el mismo establece que “*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe*” y si bien la demandada presenta consignación a órdenes del juzgado, no aporta la liquidación del crédito en aras de evaluar el pago de su importe, por tal motivo se le requerirá para que allegue dicha liquidación, y a su vez se pondrá en conocimiento del ejecutante el escrito allegado por la pasiva para los fines pertinentes.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud presentada por la parte pasiva por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Requerir a la demandada para que allegue la liquidación del crédito con el objeto de pagar su importe, de conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO.** Poner en conocimiento de la parte actora los escritos presentados por la pasiva, para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 3624

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

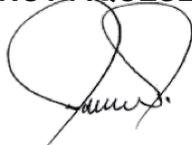
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, Dr. Jaime Suarez Escamilla, ha sustituido el poder a favor del Profesional del Derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

**UNICO:** Téngase como apoderado sustituto del Dr. Jaime Suarez Escamilla, al Profesional del Derecho Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°161

De Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3036  
calendado el 9 de agosto de 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$3.849.900</u></b>
Certificado de tradición Bogotá	\$3.000
Guía notificación judicial	\$13.962
Guía notificación judicial	\$13.962
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$3.880.824</u></b>

**SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO  
PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

AUTO N° 3681

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: EDWIN GARCIA ESTACIO

AUTO No. 3623

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°161
De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 14 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO No. 3275

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante nuevamente adosa a las presentes, memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado, al correo electrónico: [marcelacurita@gmail.com](mailto:marcelacurita@gmail.com), con acuse de recibo, indicando además, que dicho correo electrónico, es el utilizado por la demandada, en razón a que la misma es la relacionada en el formato "solicitud de crédito".

Al respecto, se advierte, que, si bien es cierto el apoderado actor, informa que el correo electrónico corresponde al demandado, en razón a que éste fue obtenido del formato de "solicitud de crédito" de donde lógicamente fue obtenida la dirección electrónica del demandado, también se desprende que debe la parte demandante, acreditar que tal correo electrónico corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022 , es decir que deberá **allegar, también las evidencias correspondientes**, que acredite, que entre el demandante y el demandado hubo una comunicación a través del correo electrónico en mención y por tanto, se permita tener la certeza, que el correo electrónico, al que fue remitida la notificación, pertenece al aquí demandado, tal como lo establece la norma en cita. *negrilla fuera de texto.*

Por lo anterior, deberá la parte activa, cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento efectuado por este despacho, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO ACEPTAR la notificación realizada frente al demandado, en virtud de lo expuesto en delantera.

**SEGUNDO.** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento efectuado por este despacho, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

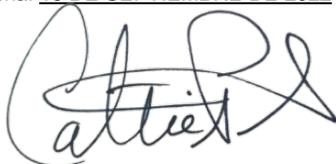


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161

De Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00191-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: LIDERMAN LOPEZ GARZON

AUTO No. 3622

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°161
De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON

AUTO No 3620

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido por la instancia judicial, mediante providencia de fecha 04 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

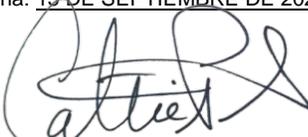
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°161
De Fecha: <u>15-DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1855  
calendado el 16 de mayo del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$5.777.974</u></b>
Notificación Judicial	\$5.950
Notificación Judicial	\$5.000
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$5.788.924</u></b>

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS  
VEINTICUATRO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

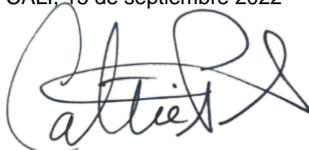
AUTO N° 3684

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 de septiembre 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
SIGLA: COOPHUMANA  
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ

**AUTO No. 3648**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación I del demandado HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ A para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 15 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA. 14 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00334-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE

AUTO No. 3618

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada señora María de Los Ángeles Martínez Calvache, al correo electrónico: [agelesmaria337@hotmail.com](mailto:agelesmaria337@hotmail.com).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico,

corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>161</u>
De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00  
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No. 3621

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>161</u>
De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00531-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA CC.98.398.256

AUTO No. 3671

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

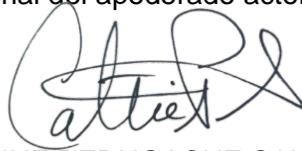
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S ANIT.890.903.937-0  
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTTOCC.16.073.056

AUTO N° 3651  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta indica que remitió comunicación remitida a la dirección de correo electrónico [alejo@hotmail.com](mailto:alejo@hotmail.com), para efectos de notificación personal del demandado SERGIO ALEJANDRO REY, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

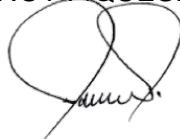
En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico [alejo@hotmail.com](mailto:alejo@hotmail.com), e informó como obtuvo dicha dirección, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a de la demandada SERGIO ALEJANDRO REY al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 161 De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

OM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022.  
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00551-00  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ **CC.16.702.152**  
DEMANDADOS: HERNAN DAVID GOMEZ RESTREPO **CC.16.589.843**, JHON ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO **CC.16.605.321**, ADRIANA GOMEZ RESTREPO **CC.31.967.130**, SOL BEATRIZ GOMEZ RESTREPO **CC.41.526.252**

AUTO No. 3669

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00554-00

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTINEZ CADENA **CC.31.838.805**

DEMANDADO: JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ **CC.1.144.066.575**

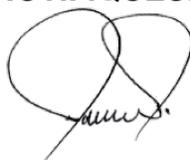
AUTO No. 3670

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, diligencias de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO N°3619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (14) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, procederá la instancia a glosar a los autos para que obre y conste, la citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo, conminándolo, para que se sirva a diligenciar la notificación personal a la parte pasiva, con los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

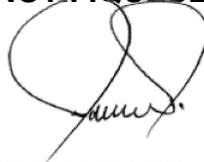
Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

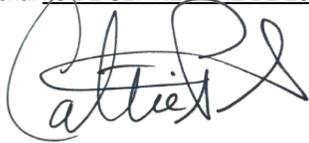
**PRIMERO:** Glosar para que obre y conste las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conminar al apoderado actor a fin de que se sirva diligenciar la notificación personal a la parte pasiva, con los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en delantera.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>161</u>
De Fecha: <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00632-00  
DEMANDANTE: VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

AUTO No. 3673

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A, a través de apoderada judicial, contra la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, fue subsanada indebidamente respecto del punto 1 de inadmisión al indicar que “ los intereses de mora se cobrará de acuerdo a la tasa máxima legal vigente permitida de acuerdo a la superintendencia Financiera de Colombia, cuando debía estimar el **valor mensual** de los perjuicios moratorios, conforme lo ordena el artículo 426 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 161 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00636-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI - UNIDAD 18 Y 19-PH  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGON

AUTO No. 3672

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, desistiendo del heredero determinado Gustavo Lombana Ortegón ante la imposibilidad de obtener el registro civil de Nacimiento de éste y del causante. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI - UNIDAD 18 Y 19**, contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGON**, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$251.425) por concepto de saldo cuota de Administración Ordinaria del mes de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE., (\$528.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE., (\$528.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$546.000) por concepto de cuota de Administración Ordinaria del mes de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por las demás cuotas de administración y expensas que se sigan causando incluidos sus intereses, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.355.422 y T.P. No.155.682 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGON**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación de este proveído, advirtiéndoles que si no concurren se les designará Curador Ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 161 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria